



# Asamblea General

Distr. general  
1 de febrero de 2023  
Español  
Original: inglés

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal**  
**43<sup>er</sup> período de sesiones**  
1 a 12 de mayo de 2023

## **Resumen de las comunicaciones de las partes interesadas sobre Liechtenstein\***

### **Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos**

#### **I. Antecedentes**

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta la periodicidad del examen periódico universal y los resultados del examen anterior<sup>1</sup>. Constituye un resumen de las comunicaciones de cinco partes interesadas<sup>2</sup> para el examen periódico universal, presentadas de forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras.

#### **II. Información proporcionada por las partes interesadas**

##### **A. Alcance de las obligaciones internacionales<sup>3</sup> y cooperación con los mecanismos de derechos humanos**

2. Broken Chalk (BCN) encomió a Liechtenstein por haber firmado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad el 8 de septiembre de 2020 a raíz de la recomendación de 40 Estados Miembros durante el tercer ciclo del examen periódico universal, aunque alentó al país a que ratificara la Convención lo antes posible<sup>4</sup>.

3. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) recomendó a Liechtenstein que ratificara el Protocolo núm. 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>5</sup>.

4. La ECRI recomendó a Liechtenstein que ratificara el Protocolo Adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia relativo a la Penalización de Actos de Índole Racista y Xenófoba Cometidos por Medio de Sistemas Informáticos<sup>6</sup>.

5. El Grupo de Expertos en la Lucha contra la Trata de Seres Humanos (GRETA) del Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos alentó a Liechtenstein a firmar y ratificar el Convenio del Consejo de Europa contra el Tráfico de Órganos<sup>7</sup>.

\* La versión original del presente documento no fue objeto de revisión editorial oficial.



6. El Comité Europeo de Derechos Sociales del Consejo de Europa informó de que Liechtenstein aún no había firmado ni ratificado la Carta Social Europea (revisada)<sup>8</sup>.

7. La Campaña Internacional para Abolir las Armas Nucleares señaló que Liechtenstein había firmado pero no había ratificado todavía el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares. Instó a Liechtenstein a que completara todos los pasos para su ratificación como una cuestión de urgencia internacional<sup>9</sup>.

## **B. Marco nacional de derechos humanos**

### **1. Marco constitucional y legislativo**

8. La Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH) de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) desplegó una Misión de Evaluación de las Necesidades en Liechtenstein en 2021, antes de las elecciones parlamentarias. Los interlocutores de la Misión de la OIDDH afirmaron que el marco jurídico electoral proporcionaba orientaciones claras y suficientes y abarcaba todos los aspectos de las elecciones. Sin embargo, algunas partes interesadas de la Misión señalaron que, para reflejar con mayor precisión las cambiantes realidades políticas y tecnológicas, debían actualizarse algunas normativas sobre los medios de comunicación<sup>10</sup>.

9. La Misión de la OIDDH informó de que se habían modificado sustancialmente las normas de financiación política y de las campañas desde las anteriores elecciones parlamentarias. Sin embargo, señaló que, pese al fortalecimiento del marco para la financiación de los partidos, la financiación de las campañas seguía estando muy poco regulada<sup>11</sup>.

10. En lo que respecta a los casos de explotación y abusos sexuales facilitados por las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) cometidos contra niños, el Comité de las Partes en el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la Explotación y el Abuso Sexual, también conocido como Convenio de Lanzarote (Comité de Lanzarote), recomendó a Liechtenstein que adoptara las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para ejercer jurisdicción sobre los casos transnacionales de explotación y abuso sexuales facilitados por las TIC cometidos contra niños cuando uno de los elementos constitutivos del delito hubiera tenido lugar en su territorio<sup>12</sup>. También recomendó a Liechtenstein que suprimiera el requisito de que el enjuiciamiento de los casos de explotación y abusos sexuales facilitados por las TIC cometidos contra niños solo pudieran iniciarse tras la denuncia de la víctima o del Estado en cuyo territorio se había cometido el delito en el caso de los delitos de abusos sexuales (art. 18 del Convenio de Lanzarote), los delitos relativos a la prostitución infantil (art. 19), la producción de pornografía infantil (art. 20 1) a) y los delitos relativos a la participación de niños en espectáculos pornográficos (art. 21), cuando fueran cometidos por uno de sus nacionales o por una persona con residencia habitual en su territorio<sup>13</sup>.

### **2. Infraestructura institucional y medidas de política**

11. La ECRI recomendó encarecidamente que las autoridades de Liechtenstein otorgasen a la Asociación de Derechos Humanos (VMR) la competencia para denunciar en su propio nombre casos de discriminación o intolerancia individual y estructural ante instituciones, órganos jurisdiccionales y tribunales<sup>14</sup>. En relación con la financiación de las instituciones nacionales de derechos humanos, la ECRI recomendó a las autoridades de Liechtenstein que evaluaran, a partir de criterios objetivos, la cantidad de recursos humanos y financieros que la Asociación para los Derechos Humanos de Liechtenstein necesitaba para llevar a cabo todas sus funciones y competencias con un impacto real y que adaptaran la financiación en consecuencia, contando con la Asociación durante el proceso<sup>15</sup>.

## C. Promoción y protección de los derechos humanos

### 1. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable

#### *Igualdad y no discriminación*

12. El Comité Consultivo del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales del Consejo de Europa recomendó a Liechtenstein que siguiera promoviendo la igualdad efectiva, la conciencia intercultural y el respeto de la diversidad en la sociedad<sup>16</sup>.

13. En cuanto al marco contra la discriminación, la ECRI recomendó a las autoridades de Liechtenstein que promulgaran una legislación amplia para la lucha contra la discriminación, de conformidad con su Recomendación de Política General núm. 7<sup>17</sup>. El Comité Consultivo del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales del Consejo de Europa también recomendó a Liechtenstein que modificara el actual marco legislativo para luchar contra la discriminación con el objetivo de ofrecer una protección integral frente a todas las formas de discriminación y mejorar la recopilación de datos desglosados<sup>18</sup>.

14. Tras una reflexión general sobre la composición de la sociedad de Liechtenstein, BCN aconsejó al país que prestara más atención a las personas marginadas de la sociedad. Para ello, podían crear una representación de quienes se situaban al margen de los privilegios, es decir, los migrantes, las mujeres y las personas con discapacidad<sup>19</sup>.

#### *Derechos humanos y lucha contra el terrorismo*

15. El Comité de Expertos sobre Evaluación de Medidas contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo (MONEYVAL) informó de que algunas amenazas y riesgos inherentes importantes no se habían examinado a fondo, lo que afectaba a la comprensión del riesgo de blanqueo de dinero. Entre esas amenazas y riesgos figuraba una estimación del grado de utilización del sector financiero de Liechtenstein para blanquear los beneficios derivados de delitos fiscales cometidos en el extranjero y la información sobre los tipos y la ubicación de los activos no bancarios administrados por proveedores de servicios fiduciarios y empresariales; la amplia utilización de los datos recogidos por la Autoridad del Mercado Financiero para comprender el riesgo de financiación del terrorismo; y el apoyo a la aplicación de medidas reforzadas y simplificadas de diligencia debida en relación con el cliente. Señaló que la amenaza de la utilización de fondos para el terrorismo en Liechtenstein era baja. No obstante, el riesgo de que se pudiera utilizar indebidamente Liechtenstein con fines de financiación del terrorismo se consideraba medio, ya que los fondos podían circular a través de su sistema financiero. Como centro financiero internacional, los servicios y productos ofrecidos en Liechtenstein podrían utilizarse para financiar el terrorismo en el extranjero. Se recomendó a Liechtenstein que llevara a cabo estudios adicionales para examinar y estimar el alcance de las amenazas de blanqueo de dinero vinculadas a delitos fiscales cometidos en el extranjero. En consonancia con el plan de acción del país, había que seguir mejorando su comprensión de las amenazas de blanqueo de dinero o financiación del terrorismo que planteaban los vínculos transaccionales con países que presentaban un mayor riesgo de blanqueo de dinero<sup>20</sup>.

16. El MONEYVAL señaló que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de Liechtenstein era una importante fuente de inteligencia financiera. Si bien la mayoría de las investigaciones sobre blanqueo de dinero venían motivadas por solicitudes de asistencia judicial recíproca o información recibida por homólogos extranjeros, los análisis de la UIF eran un elemento indispensable de cualquier investigación o actividad operativa llevada a cabo por las fuerzas del orden. Los informes de actividades u operaciones sospechosas presentados por personas sujetas a la Ley de Diligencia Debida solían estar en consonancia con el panorama de delitos cometidos para la generación de ingresos prevalentes en el país. Sin embargo, rara vez se habían ocupado de algunos de los delitos determinantes de mayor riesgo. Por lo que se refiere a la información relacionada con la financiación del terrorismo, la presentación de solo siete informes de actividades u operaciones sospechosas podía parecer escasa<sup>21</sup>.

*Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, y a la protección contra la tortura*

17. En cuanto a los delitos de odio, la OIDDH reconoció los esfuerzos de Liechtenstein por informarla al respecto. Sin embargo, observó que las fuerzas del orden del país no habían registrado las motivaciones sesgadas de los delitos de odio. En consecuencia, observó que Liechtenstein se habría beneficiado de una mayor conciencia y capacitación de sus funcionarios de justicia penal sobre los delitos de odio<sup>22</sup>.

18. En cuanto al discurso de odio, la ECRI recomendó a las autoridades de Liechtenstein que reforzaran sus respuestas frente al discurso de odio, organizando, junto con la Asociación de Derechos Humanos y la sociedad civil, una campaña de sensibilización sobre la prohibición de la discriminación y el discurso de odio racista y homófobo o tránsfobo, así como sobre el marco jurídico existente en ese ámbito, alentando a las personalidades públicas a que condenaran el discurso de odio y apoyando las iniciativas de autorregulación de los medios de comunicación con respecto al discurso de odio<sup>23</sup>.

*Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho*

19. En lo que respecta al derecho penal, la ECRI recomendó a las autoridades de Liechtenstein que adaptaran su derecho penal, en general, a su Recomendación de Política General núm. 7, en particular tipificando como delito la negación pública, la trivialización, la justificación o la condonación, con fines racistas, de los crímenes de guerra, y prohibiendo la creación y el liderazgo de todos los grupos racistas que promovieran el racismo con la intención de contribuir a la comisión de delitos racistas<sup>24</sup>.

20. En relación con la tercera ronda de evaluación de Liechtenstein, el Grupo de Estados contra la Corrupción (GRECO) del Consejo de Europa preparó un informe sobre el cumplimiento en relación con las incriminaciones y la transparencia de la financiación de partidos. En el informe se evaluaban las medidas adoptadas por las autoridades de Liechtenstein para aplicar las 20 recomendaciones que se habían formulado en el informe de evaluación de la tercera ronda sobre dos temas distintos: las incriminaciones y la transparencia de la financiación de los partidos. En cuanto a la transparencia de la financiación de los partidos, se comunicó que Liechtenstein había aplicado satisfactoriamente cinco de las ocho recomendaciones. Por tanto, el GRECO informó de que había tres recomendaciones que se habían aplicado solo parcialmente. La primera se refería a la financiación, el registro de la financiación de los partidos políticos, la introducción de una prohibición general de donaciones de personas u organismos que no revelaban su identidad al partido político o candidato en cuestión y la transparencia sobre la financiación de los grupos parlamentarios y el apoyo privado a estos grupos y sobre los flujos financieros conexos. La segunda recomendación correspondía al establecimiento de un mecanismo de supervisión independiente de la financiación de los partidos políticos y las campañas electorales, con la autoridad y los recursos necesarios para garantizar una supervisión adecuada; y a la obligación de los partidos políticos y otros participantes en campañas electorales, según procediera, de presentar periódicamente estados financieros que incluyeran información adecuada para llevar a cabo la debida supervisión<sup>25</sup>. La tercera recomendación formulada por el GRECO a Liechtenstein no se había aplicado completamente y correspondía a la necesidad de que la mejora de los arreglos de supervisión incluyera la publicación periódica de los resultados y las conclusiones acerca del cumplimiento por cada partido<sup>26</sup>.

21. En cuanto a la cuarta ronda de evaluación de Liechtenstein, el GRECO redactó un informe de evaluación en 2020, seguido de un informe sobre el cumplimiento en 2022 acerca de la aplicación de las recomendaciones formuladas en el informe de evaluación. El tema de la cuarta ronda de evaluación era la prevención de la corrupción respecto de parlamentarios, jueces y fiscales. A ese respecto, el GRECO concluyó que Liechtenstein había aplicado satisfactoriamente 1 de las 16 recomendaciones recibidas, relativa al código de conducta judicial. De las demás recomendaciones, 6 se habían aplicado parcialmente y 9 no se habían aplicado<sup>27</sup>.

22. En lo que respecta a la prevención de la corrupción de jueces, el GRECO informó de que Liechtenstein solo había aplicado parcialmente las recomendaciones sobre la necesidad de aumentar el papel del poder judicial en el proceso de selección de jueces, la necesidad de publicar por ley todas las vacantes para puestos de jueces y un procedimiento más transparente al respecto y la necesidad de introducir un requisito de integridad para la selección de los jueces, basado en criterios precisos y objetivos, que se comprobaría antes del nombramiento y se haría público. Además, el GRECO consideró que la recomendación sobre la cuestión de la profesionalización de todos los jueces, la limitación del número de jueces a tiempo parcial y la introducción de normas sobre conflictos de intereses no se había aplicado completamente. El GRECO informó de que Liechtenstein no había aplicado en su totalidad la recomendación referida a la formación sobre cuestiones de integridad basada en el código de conducta judicial ni sobre la disponibilidad de asesoramiento confidencial para todos los jueces<sup>28</sup>.

23. En cuanto a la prevención de la corrupción de los fiscales, el GRECO informó de que Liechtenstein solo había aplicado parcialmente las recomendaciones sobre la mejora de la noción de “idoneidad personal y profesional” con criterios para evaluar la integridad de un fiscal, la introducción de un código de conducta para los fiscales que se haría público y la capacitación periódica de fiscales acerca de diversos temas relacionados con la ética y la integridad. Además, el GRECO informó de que Liechtenstein no había aplicado la recomendación sobre la introducción de salvaguardias adecuadas contra las represalias en el artículo 50 de la Ley de la Fiscalía<sup>29</sup>.

24. Con respecto a la prevención de la corrupción de los parlamentarios, el GRECO informó de que Liechtenstein no había aplicado ninguna de las recomendaciones. En concreto, las recomendaciones sobre el aumento de la transparencia del proceso legislativo referidas al examen preliminar de los proyectos de ley por parte de las comisiones parlamentarias, la introducción de un código de conducta, capacitación y concienciación para los parlamentarios, con la supervisión y aplicación adecuadas, que abarcara las cuestiones de integridad pertinentes y se hiciera público, el requisito de divulgación específica en caso de conflicto de intereses de un parlamentario y un asunto sometido a examen en los procedimientos parlamentarios y la introducción de normas sobre las ventajas para los parlamentarios que se harían públicas y normas sobre los contactos entre los parlamentarios y terceros que pretendieran influir en los procedimientos parlamentarios<sup>30</sup>.

#### *Libertades fundamentales y derecho a participar en la vida pública y política*

25. En cuanto a la participación política, la ECRI recomendó a las autoridades de Liechtenstein que abrieran nuevas posibilidades para la participación política de los residentes extranjeros y llevaran a buen término sus planes de introducir la doble nacionalidad y suavizar progresivamente los requisitos para acceder a la ciudadanía<sup>31</sup>.

26. En lo que respecta a las elecciones parlamentarias de 2021, la Misión de la OIDDH decidió no desplegar una actividad de observación electoral. Los interlocutores de la Misión no expresaron preocupaciones con respecto al voto por correo, ni siquiera en relación con el secreto, y consideraban que este tipo de voto ayudaría a superar los retos planteados por la pandemia de COVID-19. Algunos de los interlocutores de la Misión señalaron que el elevado umbral del 8 % para entrar en el parlamento podía dejar a algunos ciudadanos sin representación parlamentaria, en contravención de las buenas prácticas internacionales<sup>32</sup>.

#### *Prohibición de todas las formas de esclavitud, incluida la trata de personas*

27. El European Centre for Law and Justice (ECLJ) informó de que Liechtenstein había avanzado para poner fin a la trata de personas poniendo en marcha la Iniciativa para una Comisión del Sector Financiero sobre la Esclavitud Contemporánea y la Trata de Personas, en septiembre de 2018<sup>33</sup>.

28. El GRETA instó a las autoridades de Liechtenstein a que adoptaran un plan de acción u otro documento de política que abordara todos los aspectos de esa cuestión, a saber: la prevención y la capacitación de los profesionales pertinentes (como los agentes del orden, los fiscales, los jueces, los inspectores de trabajo, los abogados, los funcionarios de asilo, los trabajadores sociales, los profesionales de la atención infantil y el personal médico y

educativo); la participación de más partes interesadas, como los miembros de la judicatura, las organizaciones no gubernamentales (ONG) y otros miembros de la sociedad civil, en la lucha contra la trata de personas; un mayor énfasis en las medidas de prevención y protección de los grupos de riesgo de trata de personas, como las bailarinas de clubes nocturnos, los trabajadores agrícolas en prácticas, los trabajadores asistenciales de ancianos y los solicitantes de asilo<sup>34</sup>.

29. En cuanto a la prohibición de todas las formas de esclavitud, el GRETA instó a las autoridades de Liechtenstein a que incluyeran la esclavitud y las prácticas análogas a la esclavitud y la servidumbre como tipos de explotación en la definición jurídica de la trata de personas del artículo 104a del Código Penal<sup>35</sup>.

30. El GRETA consideraba que las autoridades de Liechtenstein debían tomar nuevas medidas para garantizar que los delitos de trata de personas para todo tipo de explotación se investigaran de forma proactiva y se iniciaran con prontitud las correspondientes actuaciones penales<sup>36</sup>.

31. En cuanto a la lucha contra la trata de personas, el GRETA informó de que la utilización de los servicios de una víctima de la trata de personas de manera consciente no era punible según la legislación de Liechtenstein. Tomando nota de la relevancia de esta disposición en los países de destino, el GRETA invitó a las autoridades de Liechtenstein a que adoptaran medidas legislativas para tipificar como delito el uso de servicios a sabiendas de que la persona era víctima de la trata, independientemente de la forma de explotación, tal y como estipulaba el artículo 19 del Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos<sup>37</sup>.

32. Aunque acogió con satisfacción la adopción de las directrices para combatir la trata de personas, el GRETA instó a las autoridades de Liechtenstein a que adoptaran nuevas medidas para garantizar que todas las víctimas de la trata fueran identificadas como tales y se pudieran beneficiar de las medidas de asistencia y protección contempladas en el Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos. Asimismo, el GRETA instó a las autoridades de Liechtenstein a velar por que todas las medidas de protección estuvieran disponibles en la práctica para las víctimas de la trata de personas, los testigos y sus representantes legales a fin de evitar represalias e intimidación durante la investigación, así como durante los procedimientos judiciales y después de ellos. Además, el GRETA instó a las autoridades de Liechtenstein a que adoptaran medidas para facilitar y garantizar el acceso de las víctimas de la trata a las indemnizaciones<sup>38</sup>.

33. Con el fin de crear una base empírica para la futura formulación de políticas, el GRETA instó a las autoridades de Liechtenstein a establecer y mantener un sistema estadístico completo y coherente sobre la trata de personas mediante la recopilación de datos estadísticos fiables de todas las partes principales, incluidas las ONG especializadas, sobre las medidas para proteger y promover los derechos de las víctimas, así como sobre la investigación, el enjuiciamiento, la condena y la compensación en los casos de trata de personas, velando también por el respeto del derecho de los afectados a la protección de sus datos personales en todas las circunstancias. Además, el GRETA estudió la necesidad de investigar el fenómeno de la trata de personas como base empírica para futuras políticas<sup>39</sup>.

34. El GRETA observó que la concienciación era esencial para prevenir la trata de personas y consideraba que las autoridades de Liechtenstein debían emprender iniciativas destinadas a concienciar al público en general, los grupos considerados de riesgo y los proveedores de servicios, también el sector financiero, acerca de la trata de personas para diferentes formas de explotación, incluida la trata de niños. La concienciación debía acompañarse de investigación, y había que evaluar el impacto de las medidas<sup>40</sup>.

35. El GRETA instó a las autoridades de Liechtenstein a que tomaran medidas adicionales para prevenir la trata con fines de explotación laboral, en particular recurriendo a intérpretes durante las inspecciones laborales de los lugares donde trabajaran extranjeros con un dominio insuficiente del alemán o de otras lenguas habladas por los inspectores de trabajo y haciendo especial hincapié en los grupos de riesgo, como las personas que trabajaban prestando cuidados personales a ancianos y los trabajadores agrícolas extranjeros con contratos en prácticas, en virtud de los cuales eran los empleadores y no los trabajadores quienes solicitaban los permisos de residencia para estos últimos, con el potencial riesgo de abuso

que este procedimiento entrañaba. También se pidió la revisión de los sistemas regulatorios relativos a los trabajadores domésticos y asistenciales, además de que se pudieran realizar inspecciones en los hogares privados con vistas a prevenir los abusos y detectar los casos de trata de personas, y la colaboración estrecha con el sector privado, en consonancia con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos. Por último, se recomendó que se desincentivara la demanda de los servicios de las víctimas de la trata colaborando con el sector privado y la sociedad civil<sup>41</sup>.

36. El GRETA consideraba que declarar explícitamente en la legislación la irrelevancia del consentimiento de una víctima a la explotación prevista podía mejorar la aplicación de las disposiciones contra la trata y proporcionar a las víctimas una mayor confianza a la hora de denunciar su situación ante las ONG y las autoridades públicas. Por consiguiente, el GRETA recomendó a Liechtenstein que procediera a ello<sup>42</sup>.

37. El GRETA instó a las autoridades de Liechtenstein a que aplicaran medidas para mejorar la identificación de los niños víctimas de la trata y su remisión a los servicios de asistencia especializados mediante el desarrollo de un procedimiento de identificación de niños, basado en la cooperación entre las instituciones pertinentes, que tuviera en cuenta la situación y las necesidades específicas de los niños víctimas de la trata, con la aportación de especialistas en protección de menores y centrándose en el interés superior del niño como consideración primordial, así como mediante la capacitación de las partes interesadas (policía, ONG, autoridades de protección de la infancia, Oficina de Migración y Pasaportes y trabajadores sociales) y la orientación para la identificación de los niños víctimas de la trata con diferentes fines, incluida la explotación de la mendicidad y la explotación de actividades delictivas<sup>43</sup>.

38. El GRETA consideraba que las autoridades de Liechtenstein debían hacer un uso pleno de las posibilidades legales de conceder permisos de residencia a las víctimas de la trata de personas y asegurarse de que se les informaba sistemáticamente de esas posibilidades. También consideraba que los funcionarios de la Oficina de Migración y Pasaportes debían recibir orientaciones claras a este respecto<sup>44</sup>.

39. El GRETA opinaba que las autoridades de Liechtenstein debían garantizar que el retorno de las víctimas de la trata se llevara a cabo teniendo debidamente en cuenta sus derechos, seguridad y dignidad, en cumplimiento de la obligación de no devolución establecida en el artículo 40, párrafo 4, del Convenio sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos. En el caso de los menores, no se debía proceder al retorno hasta que se realizara una evaluación exhaustiva del interés superior del niño y se adoptaran las medidas de apoyo necesarias a su llegada al país de acogida. Además, el GRETA afirmó que las autoridades de Liechtenstein debían desarrollar la cooperación internacional para garantizar una evaluación adecuada de los riesgos, incluido el riesgo de revictimización mediante una nueva trata, el retorno seguro y la reintegración efectiva de las víctimas de la trata de personas. En cuanto a las víctimas de la trata de personas entre los solicitantes de asilo, el GRETA pidió a las autoridades de Liechtenstein que aplicaran las directrices de 2006 del ACNUR sobre la aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados a las víctimas de la trata de personas y su posible derecho al asilo al decidir sobre las solicitudes de asilo de personas que corrían el riesgo de volver a ser víctimas de la trata o de otro tipo de persecución en caso de que se vieran obligadas a regresar a su Estado de origen o residencia<sup>45</sup>.

40. El GRETA instó a las autoridades de Liechtenstein a que garantizaran el cumplimiento del artículo 26 del Convenio mediante la adopción de una disposición sobre la no imposición de sanciones a las víctimas por haber tomado parte en actividades ilícitas cuando hubieran sido obligadas a ello o mediante la formulación de las orientaciones pertinentes. El GRETA subrayó que se debería alentar a los fiscales a ser proactivos a la hora de determinar si una persona acusada era una víctima potencial de la trata. A ese respecto, destacó que, mientras se estuviera trabajando en el procedimiento de identificación, las víctimas potenciales de la trata no debían ser castigadas por delitos relacionados con la inmigración<sup>46</sup>.

*Derecho a la seguridad social*

41. En cuanto a las cuestiones sociales y de bienestar, la ECRI recomendó llevar a buen término la modificación de la Ley de Extranjería y derogar los artículos 49, 69.2.e y 27.3 para eliminar así los obstáculos relacionados con las ayudas de bienestar social con el fin de obtener un permiso de residencia permanente<sup>47</sup>.

*Derecho a la educación*

42. BCN instó a Liechtenstein a reconocer oficialmente el derecho a la educación en un marco jurídico, a concienciar a todos los ciudadanos acerca del derecho a la educación y a no darlo por sentado. También instó a Liechtenstein a participar en la investigación sobre su actuación y a aportar datos al Rights Tracker de la Iniciativa de Medición de los Derechos Humanos (HRMI). Sin la participación de Liechtenstein, no podía evaluarse si el país proporcionaba acceso a la educación ni se podía determinar con precisión si su educación tenía un nivel tan alto como Liechtenstein afirmaba, ya que no aparecía en múltiples informes sobre la evaluación del rendimiento educativo y la calidad de la educación<sup>48</sup>.

43. BCN recomendó a Liechtenstein que trabajara en que la educación fuera cultural, económica y físicamente accesible a todos los grupos, no solo a los de clase media o alta blanca, aumentando la representación de los grupos marginados en la universidad y los institutos y prestando la debida atención a las necesidades de los estudiantes de origen migratorio<sup>49</sup>.

44. La ECRI recomendó a Liechtenstein que velara por que todos los niños cuya lengua materna no fuera el alemán adquirieran, durante su educación preescolar y primaria, el dominio y las habilidades lingüísticas suficientes en alemán para lograr unos resultados escolares comparables a los de los demás niños y aumentara considerablemente la tasa de matriculación de niños con lenguas maternas distintas del alemán en los centros de enseñanza secundaria media y superior. Esas medidas debían formar parte de un plan de acción sobre integración con los correspondientes objetivos de aplicación<sup>50</sup>.

## 2. Derechos de personas o grupos específicos

*Niños*

45. El Comité de Lanzarote evaluó el compromiso de Liechtenstein en el marco del Convenio de Lanzarote centrándose en la protección de los niños afectados por la crisis de los refugiados frente a la explotación sexual y los abusos sexuales y en los desafíos que planteaban las imágenes o los vídeos sexuales generados por los propios niños a la hora de proteger a los niños frente a la explotación sexual y los abusos sexuales. Recomendó a Liechtenstein que pusiera en marcha mecanismos eficaces para la recopilación de datos, centrándose específicamente en los niños afectados por la crisis de los refugiados que eran víctimas o presuntas víctimas de explotación sexual y abusos sexuales y que revisara la posible eliminación de obstáculos a la recopilación de esos datos, especialmente en caso de restricciones jurídicas para hacerlo, respetando debidamente los requisitos de protección de los datos personales. También aconsejó a Liechtenstein que utilizara un enfoque coordinado entre los distintos organismos y agentes responsables para facilitar la prevención y la protección de los niños afectados por la crisis de los refugiados frente a la explotación sexual y los abusos sexuales. Además, recomendó que la información y el asesoramiento relativos a la prevención y la protección frente a la explotación sexual y los abusos sexuales para los niños afectados por la crisis de refugiados se adaptaran a su edad y madurez y se ofrecieran en un idioma que comprendieran y teniendo en cuenta su género y su cultura. Asimismo, consideraba que Liechtenstein y otras partes en el Convenio debían intercambiar información sobre las actividades de sensibilización centradas específicamente en los riesgos a los que se enfrentaban los niños afectados por la crisis de los refugiados con respecto a la explotación sexual y los abusos sexuales. Por último, instó a Liechtenstein a que, en consonancia con el artículo 5 del Convenio, investigara de manera efectiva a todas las personas que por su profesión mantuvieran un contacto habitual con niños afectados por la crisis de los refugiados para comprobar si habían sido condenadas por actos de explotación sexual o abusos sexuales de niños, en consonancia con su legislación interna<sup>51</sup>.



46. El Comité de Lanzarote consideraba que, al tiempo que proporcionaba una protección adecuada a los niños víctimas, independientemente del lugar en el que se hubieran producido la explotación o los abusos, Liechtenstein debía hacer todo lo posible para poder distinguir entre la explotación sexual y los abusos sexuales ocurridos antes y después de la entrada del niño víctima en su territorio. Además, el Comité de Lanzarote consideraba que Liechtenstein debía fomentar y apoyar la creación de servicios de información específicos, como líneas telefónicas o de Internet para ayudar a los niños víctimas de explotación sexual y abusos sexuales afectados por la crisis de los refugiados, así como a las personas que deseaban ayudarlos para ofrecerles asesoramiento en un idioma que entendieran<sup>52</sup>.

47. El Comité de Lanzarote opinaba que Liechtenstein y otras partes en el Convenio debían convenir en estrategias o procedimientos comunes para abordar eficazmente el fenómeno de los niños desaparecidos en las fronteras<sup>53</sup>.

48. En cuanto a la segunda ronda de seguimiento sobre los retos que planteaban las imágenes o los vídeos sexuales generados por los propios niños a la hora de proteger a los niños frente a la explotación y los abusos sexuales, el Comité de Lanzarote recomendó a Liechtenstein que garantizara, en su marco jurídico, que no se procesara a un niño en caso de poseer imágenes o vídeos sexualmente sugerentes o explícitos generados por el propio niño o de otro niño con el consentimiento informado de ese niño que aparecía en ellos, o en caso de recibir pasivamente ese material. También se aconsejó que no se procesara al menor si se compartía ese material con el consentimiento y con la intención de que fuera únicamente para uso privado. El Comité de Lanzarote añadió que el procesamiento del menor en caso de material generado por él mismo y considerado pornografía infantil, según el artículo 20, 2) del Convenio de Lanzarote, debía ser el último recurso<sup>54</sup>.

49. El Comité de Lanzarote recomendó a Liechtenstein que estableciera unidades, personas o servicios especializados en velar por el cumplimiento de la ley para que se ocuparan de los delitos sexuales facilitados por las TIC cometidos contra niños y que proporcionara formación específica y apoyo financiero a esas unidades y garantizara una investigación y enjuiciamiento eficaces de esos delitos, permitiendo, cuando procediera, la posibilidad de operaciones encubiertas<sup>55</sup>.

50. En relación con los niños víctimas de explotación sexual y abusos sexuales facilitados por las TIC, el Comité de Lanzarote recomendó a Liechtenstein que adoptara las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para fomentar y apoyar el establecimiento de servicios de información, como líneas de ayuda telefónica o por Internet, para asesorar a los niños víctimas, así como a las personas que desearan ayudarlos, de forma confidencial o respetando su anonimato. Estos servicios de información debían estar disponibles lo más ampliamente posible, por ejemplo durante un mayor número de horas, en un lenguaje comprensible para el niño y de manera gratuita<sup>56</sup>.

51. El Comité de Lanzarote aconsejó a Liechtenstein que pusiera en práctica la cooperación internacional en materia de derechos del niño en relación con la explotación sexual y los abusos sexuales facilitados por las TIC. También le recomendó que garantizara que las víctimas de explotación sexual o abusos sexuales en asuntos relacionados con imágenes o vídeos sexuales generados por los propios niños en el territorio de una parte distinta de aquella en la que residieran pudieran presentar una denuncia ante las autoridades competentes de su Estado de residencia<sup>57</sup>.

52. El Comité de Lanzarote exigió a Liechtenstein que velara por que todos los niños de primaria y secundaria recibieran información sobre los riesgos de la explotación sexual y los abusos sexuales facilitados por las TIC cometidos contra niños y que las correspondientes charlas o actividades no se dejaran a la discreción de las escuelas o los profesores. Asimismo, el Comité de Lanzarote recomendó a Liechtenstein que garantizara que las personas que mantuvieran un contacto habitual con niños (por ejemplo, en los sectores de la educación, la salud y la protección social, y en ámbitos relacionados con el deporte, la cultura y las actividades de ocio), tuvieran suficientes conocimientos de la explotación sexual y los abusos sexuales de niños, también los facilitados por las TIC, a través de la educación o la formación continua, entre otras medidas<sup>58</sup>.

*Personas con discapacidad*

53. BCN aconsejó a Liechtenstein que se centrara en formas prácticas de ayudar a las personas con discapacidad, tanto psicológica como físicamente, para que pudieran asistir a la escuela y a la universidad. El país debía, por tanto, ser más inclusivo en lo que respectaba al derecho a la educación, un derecho del que todos debían disfrutar<sup>59</sup>.

*Minorías*

54. En relación con la libertad religiosa de los grupos minoritarios, la ECRI recomendó a las autoridades de Liechtenstein que respetaran estrictamente su deber de neutralidad e imparcialidad en la regulación de los asuntos religiosos y que abolieran las correspondientes normativas y prácticas discriminatorias, garantizando que las comunidades musulmanas dispusieran de salas de oración adecuadas y concluyendo satisfactoriamente el proyecto de un cementerio musulmán<sup>60</sup>.

55. El Comité Consultivo del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales encomió a Liechtenstein por sus iniciativas de apoyo a las minorías nacionales en el marco del Espacio Económico Europeo (EEE), apoyando a otros Estados en la inclusión de los romaníes y sus estrategias nacionales de integración. Recomendó a Liechtenstein que siguiera promoviendo los objetivos del Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales, especialmente apoyando a las minorías nacionales en Europa, en cooperación con el Consejo de Europa, y que siguiera difundiendo información sobre el Convenio y la protección que ofrecía<sup>61</sup>.

*Personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales*

56. La ECRI reconoció que la VMR había realizado un análisis de la situación de las personas LGBTQI+ que vivían en Liechtenstein, pero señaló que no era suficiente para representar el contexto completo de esas personas en el país, por lo que reiteró su recomendación a las autoridades de Liechtenstein de que encargaran un estudio sobre los problemas que afrontaban las personas LGBTQI+ y las medidas que debían adoptarse para solucionarlos<sup>62</sup>.

*Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo*

57. BCN recomendó a Liechtenstein que se sensibilizara más sobre las necesidades de los estudiantes de origen inmigrante. Era vital que Liechtenstein fuera más inclusivo en lo que respectaba al derecho a la educación, un derecho del que todos debían disfrutar<sup>63</sup>.

58. Tras las recomendaciones que formuló a Liechtenstein en 2018 sobre las cuestiones de los migrantes y las personas de origen migratorio, la ECRI celebró los esfuerzos realizados por el Gobierno en 2018 para encargar un estudio sobre la integración de los migrantes en Liechtenstein. El estudio realizado por el Centro Suizo para el Estudio de los Derechos Humanos recomendaba, en particular, seguir avanzando en las actividades relacionadas con la integración, aprovechando el potencial socioeconómico de los migrantes, y crear una unidad de coordinación especializada en integración para supervisar los avances en la aplicación. No obstante, la ECRI señaló que aún debía elaborarse e implementarse un nuevo plan de acción nacional sobre integración, por lo que recomendó que se implementaran plenamente esas iniciativas<sup>64</sup>.

59. En cuanto a las evaluaciones acerca de la edad de los jóvenes solicitantes de asilo realizadas por la Oficina de Migración y Pasaportes de Liechtenstein, el GRETA señaló que el método utilizado no tenía en cuenta los factores psicológicos, cognitivos o conductuales de las personas. Por consiguiente, el GRETA invitó a las autoridades de Liechtenstein a revisar los procedimientos de evaluación de la edad, garantizando la protección efectiva del interés superior del niño y teniendo en cuenta la Convención sobre los Derechos del Niño y la observación general núm. 6 del Comité de los Derechos del Niño<sup>65</sup>.

*Notas*

<sup>1</sup> See A/HRC/38/16 and the addendum A/HRC/38/16/Add.1, and A/HRC/38/2.

<sup>2</sup> The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org) (one asterisk denotes a national human rights institution with A status).

*Civil society*

*Individual submissions:*

BCN	Broken Chalk, Amsterdam (The Netherlands);
ECLJ	European Centre for Law and Justice, Strasbourg (France);
ICAN	International Campaign to Abolish Nuclear Weapons, Geneva (Switzerland).

*Regional intergovernmental organization(s):*

CoE	The Council of Europe, Strasbourg (France); Attachments: (CoE-ECRI) European Commission against Racism and Intolerance, (CoE-ACFC) Advisory Committee on the Framework Convention for the Protection Of National Minorities, (CoE-GRETA) Group of Experts on Action against Trafficking in Human Beings, (CoE-GREVIO) Group of Experts on Action against Violence against Women and Domestic Violence, (CoE-Lanzarote Committee) Committee of the Parties to the Lanzarote Convention on Protection of Children against Sexual Exploitation and Sexual Abuse, (CoE-GRECO) Group of States Against Corruption, (CoE-Moneyval) (2022) 6, Committee of Experts on the Evaluation of Anti-Money Laundering Measures and the Financing of Terrorism, (CoE-ECHR) European Court of Human Rights, (CoE-ECSR) European Committee of Social Rights, The Netherlands and the European Social Charter.
OSCE-ODIHR	Office for Democratic Institutions and Human Rights/Organization for Security and Co-operation in Europe, Warsaw (Poland).

<sup>3</sup> *The following abbreviations are used in UPR documents:*

ICRMW	International Convention on the Protection of the Rights of All Migrant Workers and Members of Their Families
CRPD	Convention on the Rights of Persons with Disabilities

<sup>4</sup> BCN, para. 11.

<sup>5</sup> CoE-ECRI, para. 3.

<sup>6</sup> CoE-ECRI, para. 33.

<sup>7</sup> CoE-GRETA, para. 89.

<sup>8</sup> CoE-ECSR, para. 1.

<sup>9</sup> ICAN, paras. 4–6.

<sup>10</sup> OSCE/ODIHR, para. 10.

<sup>11</sup> OSCE/ODIHR, para. 12.

<sup>12</sup> CoE-Lanzarote Committee, para. 4, RIV-1.

<sup>13</sup> CoE-Lanzarote Committee, para. 4, RIV-5.

<sup>14</sup> CoE-ECRI, CRI(2018)18, para. 19.

<sup>15</sup> CoE-ECRI, CRI(2018)18, para. 67.

<sup>16</sup> CoE-ACFC, para. 6.

<sup>17</sup> CoE-ECRI, para. 14.

<sup>18</sup> CoE-ACFC, para. 6.

<sup>19</sup> BCN, para. 32.

<sup>20</sup> MONEYVAL (2022) 6, p.5, para. 1(a).

<sup>21</sup> MONEYVAL (2022) 6, p.5, para. 1(b) and p. 17.

<sup>22</sup> OSCE/ODIHR, para. 15.

<sup>23</sup> CoE-ECRI, para. 33.

<sup>24</sup> CoE-ECRI, para. 7.

<sup>25</sup> CoE-GRECO, TER, paras. 1,5, 22–26 and 32–36.

<sup>26</sup> CoE-GRECO, TER, paras. 37–41.

<sup>27</sup> CoE-GRECO, FER, comp, paras. 1–23–56.

<sup>28</sup> CoE-GRECO, FER, comp, paras. 15–27–34.

<sup>29</sup> CoE-GRECO, FER, comp, paras. 40–44–48–52.

<sup>30</sup> CoE-GRECO, FER, comp, paras. 6–11.

- 31 CoE-ECRI, para 51.
- 32 OSCE/ODIHR, paras. 5–9.
- 33 ECLJ, para. 15.
- 34 CoE-GRETA, paras. 20–52–59–76.
- 35 CoE-GRETA, para. 43.
- 36 CoE-GRETA, para. 165.
- 37 CoE-GRETA, para. 149.
- 38 CoE-GRETA, paras. 101–110–135–171.
- 39 CoE-GRETA, paras. 62–64.
- 40 CoE-GRETA, paras. 68–80.
- 41 CoE-GRETA, para. 76–85.
- 42 CoE-GRETA, para. 44.
- 43 CoE-GRETA, para. 116.
- 44 CoE-GRETA, para. 129.
- 45 CoE-GRETA, para. 140.
- 46 CoE-GRETA, para. 156.
- 47 CoE-ECRI, para. 63.
- 48 BCN, para. 28–29 and 31.
- 49 BCN, paras. 26–34.
- 50 CoE-ECRI, para. 46.
- 51 CoE-Lanzarote Committee, CoE doc, para. 5. CoE-Lanzarote Committee, poc, para. 5, R15–17–18 and paras. 2–4–8, R7–13–37.
- 52 CoE-Lanzarote Committee, poc, paras. 3–6, R11–32.
- 53 CoE-Lanzarote Committee, poc, para. 7, R35.
- 54 CoE-Lanzarote Committee, imp, para. 2, RII-6–8–9.
- 55 CoE-Lanzarote Committee, imp, para. 3, RIII-1–3–7–13 and 28.
- 56 CoE-Lanzarote Committee, imp, para. 6, RVI-1.
- 57 CoE-Lanzarote Committee, imp, para. 5, RV-3–17.
- 58 CoE-Lanzarote Committee, imp, paras. 7–8, RIX-3, RX-1.
- 59 BCN, para. 25.
- 60 CoE-ECRI, para. 59.
- 61 CoE-ACFC, paras. 4–5 and 10.
- 62 CoE-ECRI, para. 77 doc1, paras 2.2–2.3–2.4 doc2.
- 63 BCN, para. 34.
- 64 CoE-ECRI, para. 40 doc1, paras. 1.2–1.3–1.4 doc2.
- 65 CoE-GRETA, para. 115.

---